



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 09 ABR. 2019

S.G.A.

E - 002 15 0

Doctora:
LIDYS BANDERA TORRES
LABORATORIO CLINICO
Calle 12 N° 3 - 58
Malambo - Atlántico

Ref: Auto No.

00000653

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 0826-177

Elaboró: Nixi Consuegra Charris, abogada
Calle 66 N° 54 - 43
Supervisora: Amira Mejía Barandica.

*PBX: 3492482

Barranquilla-Colombia

cra@crautonomia.gov.co

www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000653 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°001645 DEL 24 DE DICIEMBRE DEL 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE LE FORMULO PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA. LYDIS BANDERA, Y EL INFORME TECNICO N° 001646 DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EVALUACION TECTICA DEL PROCESO SANCIONATORIO".

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la constitución política, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Modificado por el Decreto 50 del 2018, Decreto 780 del 2016, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 1779 del 30 de diciembre del 2015. Notificado el 5 de febrero del 2016., esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, Formula Pliego de Cargos al LABORATORIO CLINICO propiedad de la Dra. LYDIS BANDERAS TORRES, identificada con CC. 22.529.763, ubicado en el Municipio de Malambo - Atlántico, por el presunto incumplimiento a:

- **1 cargo:** *presuntamente ejecución de su actividad comercial sin los instrumentos de control ambiental requeridos para ello hasta la fecha, para el presente caso del permiso de vertimientos líquidos, vulnerados con ello lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015.*
- **2 cargo:** *presunto incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo primero del auto N° 480 del 18 de junio del 2013, mediante el cual se hacían unos requerimientos, al no haber presentado dentro del término estipulado para ello, un estudio de caracterización atendiendo las exigencias técnicas establecidas en el acto administrativo..*

Que posteriormente, esta Entidad expide el Auto N°001645 del 24 de Diciembre del 2015, notificado el 26 de enero del 2016, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., Formulo Pliego de Cargos al LABORATORIO CLINICO propiedad de la Dra. LYDIS BANDERAS TORRES, identificada con CC. 22.529.763, ubicado en el Municipio de Malambo - Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, especialmente las consagradas en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

1 cargo: *presuntamente ejecución de su actividad comercial sin los instrumentos de control ambiental requeridos para ello hasta la fecha, para el presente caso del permiso de vertimientos líquidos, vulnerados con ello lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015.*

2 cargo: *presunto incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo primero del auto N° 480 del 18 de junio del 2013, mediante el cual se hacían unos requerimientos, al no haber presentado dentro del término estipulado para ello, un estudio de caracterización atendiendo las exigencias técnicas establecidas en el acto administrativo.*

Janed

12-4-19
15-02-19
07-02-19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000653 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°001645 DEL 24 DE DICIEMBRE DEL 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE LE FORMULO PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA. LYDIS BANDERA, Y EL INFORME TECNICO N° 001646 DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EVALUACION TECTICA DEL PROCESO SANCIONATORIO".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento, realizo revisión a la documentación que reposa en expediente perteneciente al **LABORATORIO CLINICO** propiedad de la Dra. **LYDIS BANDERAS TORRES**, identificada con **CC. 22.529.763**, ubicado en el Municipio de Malambo - Atlántico, través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Ahora bien es preciso señalar que esta entidad, de la revisión del expediente N° 0826-177, se puede observar que existen dos actos administrativos mediante los cuales se les Formulo Pliego de Cargos en contra del **LABORATORIO CLINICO** propiedad de la Dra. **LYDIS BANDERAS TORRES**, identificada con **CC. 22.529.763**, ubicado en el Municipio de Malambo - Atlántico, a través de los **Auto N° 001779 del 30 de diciembre del 2015. Notificado el 5 de febrero del 2016** y el **Auto N°001645 del 24 de Diciembre del 2015, notificado el 26 de enero del 2016**, manifestando estos actos administrativos los mismos cargos materia de investigación, situación que supone una inconsistencia en relación con el segundo Acto Administrativo expedido, como quiera que el mismo implica una violación de principios constitucionales y legales.

Así las cosas, es evidente que el **Auto N°001645 del 24 de Diciembre del 2015, notificado el 26 de enero del 2016**, fue expedido con un error involuntario de la administración por medio del cual se le formulo pliego de cargos en contra del **LABORATORIO CLINICO** propiedad de la Dra. **LYDIS BANDERAS TORRES**, por lo que esta entidad procederá de conformidad con lo señalado en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a revocar el **Auto N°001645 del 24 de Diciembre del 2015, notificado el 26 de enero del 2016**, mediante el cual se le formulo pliego de cargos y el **Informe Técnico N°001646 del 04 de diciembre del 2018**, por medio del cual se realizó evaluación técnica del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de dicho laboratorio, ya que éste investigación sancionatoria ambiental se resolvió fundamentándose en los cargos señalados en el **Auto No. 001779 del 30 de diciembre del 2015. Notificado el 5 de febrero del 2016**, resolviéndose esta Investigación Sancionatoria Ambiental según la **Resolución N°000997 del 27 de diciembre del 2018**, expedida por esta Corpóración, este acto administrativo se derivó el Informe Técnico N° 000124 del 19 de febrero de 2018, por tal razón no es procedente los cargos formulados mediante el **Auto N°001645 del 24 de Diciembre del 2015, notificado el 26 de enero del 2016**, toda vez que no existe mérito para continuar con el pliego de cargo formulado a través de este acto administrativo.

En primera medida es preciso señalar que el Acto Administrativo es *la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.*

Adicionalmente, encontramos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Señala: *"principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollan, con*

30/01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000653 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°001645 DEL 24 DE DICIEMBRE DEL 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE LE FORMULO PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA. LYDIS BANDERA, Y EL INFORME TECNICO N° 001646 DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EVALUACION TECTICA DEL PROCESO SANCIONATORIO".

arreglos a los principios de economía, celeridad eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general conforme a las normas de esta primera. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA

Cabe señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración, en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

Que de conformidad con lo establecido por la honorable corte constitucional en Sentencia C- 742/99 el Magistrado Ponente Dr JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, considero lo siguiente en cuanto a la revocatoria directa de los actos administrativos:...

"La revocatoria directa tiene como propósito deferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamentos en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción".

"La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica".

Así mismo la misma corte constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr Rodrigo Escobar Gil, ratifico el anterior argumento de la siguiente manera:(...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un autentico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés

Japau

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000653 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°001645 DEL 24 DE DICIEMBRE DEL 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE LE FORMULO PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA. LYDIS BANDERA, Y EL INFORME TECNICO N° 001646 DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EVALUACION TECTICA DEL PROCESO SANCIONATORIO".

publico de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, considero lo Siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocatoria directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivo de mérito (causales): Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A), Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num.2° y 3° ibídem)".

Que dicha figura se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 el cual señala:

"Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Causales de Revocatoria. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

"Artículo 97: Revocatoria de Actos de Carácter Particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.(...).*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000653 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°001645 DEL 24 DE DICIEMBRE DEL 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE LE FORMULO PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA. LYDIS BANDERA, Y EL INFORME TECNICO N° 001646 DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EVALUACION TECTICA DEL PROCESO SANCIONATORIO”.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.*

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-835 DEL 2003 M.P.: Jaime Araujo Rentería, establece: “...Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular “(...)” adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será solo con el consentimiento del interesado que se podrá renovar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y solo de manera excepcional”.

CONSIDERACIONES FINALES

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, esta Corporación considera pertinente revocar en todas sus parte el Auto N°001645 del 24 de Diciembre del 2015, notificado el 26 de enero del 2016; por medio del cual se le formula pliego de cargos y el Informe Técnico N°001646 del 04 de diciembre del 2018, por medio del cual se formuló pliego de cargos a LABORATORIO CLINICO propiedad de la Dra. LYDIS BANDERAS TORRES, identificada con CC. 22.529.763, toda vez que esta investigación fue resuelta a través de la Resolución N°000997 del 27 de diciembre del 2018, amparada por el Auto No. 001779 del 30 de diciembre del 2015. Notificado el 5 de febrero del 2016, por medio del cual se le formula pliego de cargos y el informe técnico N° 000124 del 19 de febrero de 2018, por medio del cual se resuelve la investigación, por tal motivo no es procedente continuar con los cargos formulados mediante Auto N°001645 del 24 de Diciembre del 2015, toda vez que estos mismos cargo ya se encuentran resueltos mediante la Resolución N°000997 del 27 de diciembre del 2018, por tal motivo no es procedente continuar con el proceso llevado a cabo mediante dicho acto administrativo.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se.

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000653 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°001645 DEL 24 DE DICIEMBRE DEL 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE LE FORMULO PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA. LYDIS BANDERA, Y EL INFORME TECNICO N° 001646 DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EVALUACION TECTICA DEL PROCESO SANCIONATORIO".

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR el Auto N°001645 del 24 de Diciembre del 2015, notificado el 26 de enero del 2016, por medio del cual se le Formulo Pliego de Cargos, en contra, del **LABORATORIO CLINICO** propiedad de la Dra. **LYDIS BANDERAS TORRES**, identificada con **CC. 22.529.763**, ubicado en el Municipio de Malambo - Atlántico, proferida por esta Autoridad Ambiental.

SEGUNDO: REVOCAR Informe Técnico N°001646 del 04 de diciembre del 2018, por medio del cual se realiza evaluación técnica del proceso sancionatorio iniciado en contra del **LABORATORIO CLINICO** propiedad de la Dra. **LYDIS BANDERAS TORRES**, identificada con **CC. 22.529.763**.

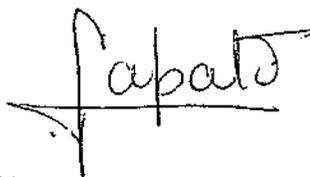
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los,

08 ABR. 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 0826-177

Elaborado por: Nini Consuegra. contratista

Supervisora: Amira Mejia Barandica